



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año III - Nº 738

Quito, miércoles 4 de julio del 2012

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 12 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

RESOLUCIONES:

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR:

- JB-2012-2217** Refórmase el Capítulo II “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”; del Título IX, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria 1
- JB-2012-2219** Refórmase el Capítulo II “Prácticas contables para operaciones que no se cancelen a su vencimiento”, del Título XI, Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria 6
- JB-2012-2221** Apruébanse los servicios sujetos a tarifas máximas para el período trimestral que comprende los meses de julio, agosto y septiembre del 2012, dentro de las cuales las instituciones del sistema financiero podrán efectuar cobros por la prestación efectiva de los servicios financieros 8
- JB-2012-2223** Refórmase el Capítulo VIII “Prohibición constitucional para la instituciones financieras, sus principales accionistas y miembros del Directorio, de ser titulares de acciones o participaciones en empresas ajenas a la actividad financiera”, del Título XXV “Disposiciones generales”, Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria 11

No. JB-2012-2217

LA JUNTA BANCARIA

CONSIDERANDO:

Que en el título IX “De los activos y de los límites de crédito”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la

Junta Bancaria, consta el capítulo II “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que por su importancia dentro de los activos, la gestión de riesgo de crédito por parte de las instituciones del sistema financiero debe ser adecuada, y por tanto, debe estar regida por políticas y procedimientos claros y prudentes;

Que el proceso de implementación de la indicada norma reformada representa un trabajo continuo y coordinado entre la Superintendencia de Bancos y Seguros y las instituciones del sistema financiero, producto del cual se han detectado algunas reformas que son necesarias para su efectiva aplicación;

Que es necesario contar con límites en el otorgamiento de los créditos de consumo, que incluyen a las operaciones de tarjetas de crédito para minimizar el riesgo de sobreendeudamiento que podrían alcanzar los sujetos de crédito en el sistema financiero;

Que en el título V “Del patrimonio técnico”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo I “Relación entre el patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las instituciones del sistema financiero”;

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de establecer requerimiento patrimonial sobre los créditos otorgados no desembolsados para operaciones de consumo; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

RESUELVE:

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar los siguientes cambios:

ARTÍCULO 1.- En el capítulo II “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”; del título IX “De los activos y de los límites de crédito”, realizar las siguientes reformas:

1. En el artículo 5, efectuar los siguientes cambios:

1.1 En el primer inciso del numeral 1.1.1. “Metodología a aplicar para la calificación de créditos comerciales: corporativo, empresarial y PYMES”, sustituir la frase “... anexo No.7...” por “... anexo No. 4...”;

1.2 En el numeral 1.1.2 “Clasificación de riesgo de los créditos comerciales”, incluir los siguientes incisos:

“A efectos de identificar el perfil de riesgo de los sujetos de crédito comercial, a continuación se describen las características de los factores de riesgo para cada una de las nueve categorías. Sin embargo, estas características no son determinantes para clasificar a un sujeto de crédito en una u otra categoría de riesgo, ya que el análisis en conjunto de los factores serán los que determinen la calificación.

Al otorgar una calificación de riesgo al cliente, se debe considerar como definitiva a la peor calificación comparándola entre:

- La resultante de aplicar un modelo interno conforme lo descrito en el numeral 1.1.4 “Metodologías y/o sistemas internos de calificación de créditos comerciales”; ó, la calificación de riesgo resultante de aplicar el modelo experto descrito en el anexo No. 4 “Especificaciones técnicas para calificación de créditos comerciales o créditos de desarrollo productivo (corporativo, empresarial y pymes)”.

- Con la calificación resultante de aplicar la tabla de morosidad descrita en el numeral 1.1.3. “Cobertura de la calificación para créditos comerciales.”

1.3 En el primer inciso del numeral 1.1.2.1.1. “Categoría A-1”, sustituir la palabra “... financiamiento...”, por la frase “... amortización del capital e intereses de la deuda...”; e, incluir luego de la frase “...endeudamiento a largo plazo...”, la expresión “... lo anterior considerando la ciclicidad del negocio, debidamente comprobada por la institución del sistema financiero.”

1.4 En el último inciso del numeral 1.1.2.1.1. “Categoría A-1”, sustituir el porcentaje “... 0.50% ...” por “... 1%.”

1.5 En el último inciso del numeral 1.1.2.1.2. “Categoría A-2”, sustituir la frase “... de 0.51% a 0.99%.” por el porcentaje “... 2%.”

1.6 En el segundo inciso del numeral 1.1.2.1.3. “Categoría A-3”, sustituir la frase “... de financiamiento...”, por “... e intereses de la deuda...”; y al final incluir la expresión “...lo anterior considerando la ciclicidad del negocio.”;

1.7 En el último inciso del numeral 1.1.2.1.3. “Categoría A-3”, sustituir la frase “... 1% a 4.99%.” por “... 3% a 5%.”.

1.8 En el primer inciso del numeral 1.1.2.2.1. “Categoría B-1”, incluir luego de la frase “... totalidad de la deuda...”, la expresión “... lo anterior considerando la ciclicidad del negocio.”;

1.9 En el último inciso del numeral 1.1.2.2.1. “Categoría B-1”, sustituir la frase “... 5% a 9.99%.” por “... 6% a 9%.”;

1.10 En el último inciso del numeral 1.1.2.2.2. “Categoría B-2”, sustituir la frase “... 10% a 19.99%.” por “... 10% a 19%.”:

1.11 En el primer inciso del numeral 1.1.2.3.1. “Categoría C-1”, incluir luego de la frase “... actividades de operación ...”, la expresión “... lo anterior considerando la ciclicidad del negocio.”

1.12 En el último inciso del numeral 1.1.2.3.1. “Categoría C-1”, sustituir la frase “... 20% a 39.99%.” por “... 20% a 39%.”

1.13 En el último inciso del numeral 1.1.2.3.2. “Categoría C-2”, sustituir la frase “... 40% a 59.99%.” por “... 40% a 59%.”

1.14 En el primer inciso del numeral 1.1.2.4. “Categoría D”, incluir luego de la frase “... actividades de operación...”, la expresión “... lo anterior considerando la ciclicidad del negocio.”

1.15 En el último inciso del numeral 1.1.2.4. “Categoría D”, sustituir la frase “... 60% a 99.99%.” por “... 60% a 99%.”

1.16 En el segundo inciso del numeral 1.1.3. “Cobertura de la calificación para créditos comerciales”, sustituir la frase “... treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30.000,00)...”, por “... cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40.000,00) ...”:

1.17 En el tercer inciso del numeral 1.1.3. “Cobertura de la calificación para créditos comerciales”, sustituir la frase “... treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 30.000,00) ...”, por “... cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40.000,00) ...”:

1.18 A continuación del cuarto inciso del numeral 1.2.2. “Metodologías y/o sistemas internos de calificación de créditos de consumo”, incluir lo siguiente:

“La estimación del ingreso neto mensual promedio disponible se la realizará con las siguientes consideraciones:

1.2.2.1 Ingreso neto mensual promedio = Ingreso mensual promedio - gasto mensual promedio - cuota mensual estimada promedio que consta en el reporte de buró de información crediticia.

1.2.2.2 La institución del sistema financiero para estimar el ingreso mensual promedio de los potenciales clientes crediticios deberá requerir los documentos de soporte respectivos que evidencien el ingreso real mensual del cliente.

1.2.2.3 El gasto mensual promedio estará constituido al menos por los siguientes rubros: alimentación, vivienda, servicios básicos, vestimenta, transporte, salud, educación. Las

instituciones del sistema financiero deberán solicitar la documentación que respalde el nivel de gastos o de ser el caso analizar la razonabilidad de los gastos declarados por el cliente.

1.2.2.4 El horizonte temporal para establecer los promedios será fijado por las instituciones del sistema financiero en función de la complejidad de sus operaciones.”

2. La tabla de “Porcentaje de provisión” del segundo inciso, del artículo 6, por la siguiente:

CALIFICACION	PORCENTAJE DE PROVISION	
	MIN	MAX
A1	1.00%	
A2	2.00%	
A3	3%	5.00%
B1	6%	9.00%
B2	10%	19.00%
C1	20%	39.00%
C2	40%	59.00%
D	60%	99.00%
E	100%	

3. Incluir la siguiente sección y reenumerar las subsiguientes secciones y artículos:

“SECCIÓN IV.- PROVISIÓN ANTICÍCLICA

ARTÍCULO 11.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente sección, se considerarán las siguientes definiciones:

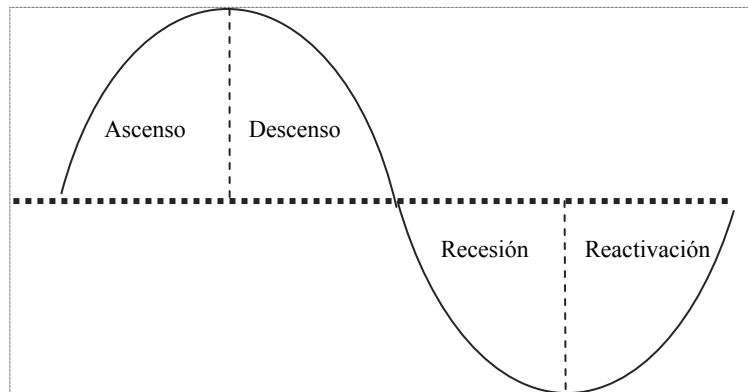
11.1 Producto interno bruto.- Es el valor total de la producción corriente de bienes y servicios finales dentro del territorio nacional durante un periodo determinado de tiempo, que por lo común es de un trimestre o de un año;

11.2 Ciclo Económico.- Los ciclos económicos o fluctuaciones cíclicas de la actividad económica, pueden definirse como las oscilaciones de la expansión a la contracción de la economía, que ocurren entre crisis sucesivas;

11.3 Fases del ciclo económico.- Ascenso, descenso, recesión y reactivación; y,

11.4 Provisión anticíclica.- Es aquella que permite contrarrestar el excesivo perfil cíclico de la provisión específica y genérica, por medio de la creación de un fondo para insolvencias durante la fase expansiva, en la que aumenta el riesgo latente.

ARTÍCULO 12.- Para desarrollar una metodología de provisiones que corrija el ciclo económico, es necesario establecer los ciclos económicos, que se definen en:



El período más alto del ascenso se denomina auge; y, todo ascenso culmina en un descenso. Las crisis se producen en algún momento del descenso. La recesión subsiguiente, es finalmente revertida por la reactivación. No hay una duración fija para cada fase ni para el ciclo en su conjunto.

ARTÍCULO 13.- Las instituciones del sistema financiero deberán constituir las provisiones anticíclicas para la cartera de créditos, para lo cual se determina que esta provisión resulta de la diferencia entre las pérdidas latentes y la cuenta 1499 “provisión para créditos incobrables”:

$$\text{Provisión anticíclicas} = \text{Pérdida latente} - \text{1499 "Provisión para créditos incobrables"}$$

$$\text{Pérdida latente} = \text{Cartera bruta} * \alpha_p$$

$$\alpha = \sum (\alpha_1 + \alpha_2 + \dots + \alpha_n)$$

$$\alpha = \frac{\text{Provisión del estado de pérdidas y ganancias}}{\text{Cartera bruta}}$$

Donde: La “Provisión del estado de pérdidas y ganancias” año por año, está dada por los valores que fueron provisionados en concepto de cartera deteriorada, conforme lo establece el artículo 6, de este capítulo para la obtención de dichos valores se aplicará la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} \text{Provisión específica} \\ \text{del estado de} \\ \text{pérdidas y ganancias} = & 4402 \text{ "Provisión cartera crédito"} \\ & + 4406 \text{ "Provisión operaciones} \\ & \text{contingentes"} - 560405 \\ & \text{"Ingresos por activos} \\ & \text{castigados"} - 560410 \text{ "Ingresos} \\ & \text{por reversión de provisiones"} \end{aligned}$$

ARTÍCULO 14.- Para determinar el factor de pérdida que se ha generado en el período de análisis, se compara la cartera bruta con la provisión específica del estado de pérdidas y ganancias, con lo cual se obtiene el porcentaje de

provisión por cartera de crédito deteriorada, indicador que se denominará alfa (α):

$$\alpha = \frac{\text{Provisión específica del estado de pérdidas y ganancias}}{\text{Cartera bruta}}$$

Donde alfa es un indicador de cobertura que proporciona que porcentaje de cartera bruta está cubierta con provisiones

ARTÍCULO 15.- Para calcular el porcentaje promedio de provisión por cartera deteriorada durante el ciclo económico, o sea, el alfa promedio (α_p), la expresión está dada por:

$$\alpha_p = \frac{\sum (\alpha_1 + \alpha_2 + \dots + \alpha_n)}{n}$$

Este factor será proporcionado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, a través de circular.

ARTÍCULO 16.- Con la determinación del alfa promedio se puede calcular la “Pérdida latente”, que es el paso previo a obtener la provisión anticíclica, para lo cual se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Pérdida latente} = \text{cartera bruta} * \alpha_p$$

ARTÍCULO 17.- Para mitigar las pérdidas que las instituciones del sistema financiero deben enfrentar en períodos de crisis bancarias, se prevé que mediante la constitución de provisiones anticíclica se conforme un fondo, denominado “Fondo de provisión anticíclica”, el cual se irá acumulando en tanto la pérdida latente sea superior a las provisiones de la cuenta 1499 “Provisión para créditos incobrables”:

Una vez que las provisiones de la cuenta 1499 “Provisión para créditos incobrables” sean superiores a la pérdida latente, la diferencia que se genere entre las dos será cubierta con el fondo acumulado.”

4. En la sección VIII “Disposiciones transitorias” realizar los siguientes cambios:

- 4.1 En la décima disposición transitoria, sustituir la palabra "...septiembre..." por "...diciembre...":
- 4.2 Incluir como disposición décima segunda la siguiente y reenumerar las restantes:
- 4.3 **"DÉCIMA SEGUNDA.-** Las instituciones del sistema financiero podrán utilizar para la calificación de sus créditos PYMES, sus metodologías internas hasta que la Superintendencia de Bancos y Seguros establezca una metodología apropiada para el efecto; sin embargo, las metodologías internas que utilicen deberán considerar los lineamientos generales que determine el organismo de control y que se emitirán mediante circular."
- 4.3 Incluir las siguientes disposiciones transitorias:

"VIGÉSIMATERCERA.- El valor que resulte de aplicar la fórmula de provisiones anticíclicas será implementado por las instituciones del sistema financiero, de acuerdo al siguiente cronograma.

FECHA DE INICIO	% DE PROVISION
A julio 2012	7%
A octubre 2012	14%
A enero 2013	21%
A abril 2013	29%
A julio 2013	36%
A octubre 2013	43%
A enero 2014	50%
A abril 2014	57%
A julio 2014	64%
A octubre 2014	71%
A enero 2015	79%
A abril 2015	86%
A julio 2015	93%
A octubre 2015	100%

Los montos de provisión específica y genérica que a la fecha de vigencia de la reforma de este capítulo, superen el porcentaje de provisión anticíclica determinada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, no podrán ser reversados.

VIGÉSIMA CUARTA.- Las instituciones del sistema financiero que cuenten con metodologías internas para el cálculo de las provisiones anticíclicas, podrán utilizar dichas metodologías cuando cuenten con la autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros. Si de la revisión efectuada por el organismo de control se desprende que las metodologías no son consistentes, deberán utilizar la metodología señalada en la sección IV, de este capítulo."

5. En el anexo 1, realizar las siguientes reformas:
- 5.1 En el numeral 1.1.3.2.1., sustituir la frase "... y del trimestre actual..." por "... con corte a diciembre ...":
- 5.2 En el numeral 1.1.3.2.4., sustituir la frase "... de los últimos seis (6) meses..." por "... actualizado de acuerdo a la política de cada institución del sistema financiero,"

- 5.3 En el numeral 1.1.3.2.5., sustituir la frase "... de los últimos tres (3) meses..." por la frase "...actualizado de acuerdo a la política de cada institución del sistema financiero,"
- 5.4 En el numeral 1.1.3.3.2., sustituir la frase "... al menos del último año..." por "...actualizado de acuerdo a la política de cada institución del sistema financiero,"
- 5.5 En el numeral 1.1.3.3.3., sustituir la palabra "...trimestres..." por la frase "...años con corte a diciembre,"
- 5.6 En el numeral 1.1.3.3.5., sustituir la frase "... de al menos los últimos tres (3) meses..." por "... actualizados de acuerdo a la política de cada institución del sistema financiero, requisito que será verificado en la supervisión in situ,"

ARTÍCULO 2.- En el capítulo I "Relación entre el patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las instituciones del sistema financiero"; del título V "Del patrimonio técnico", efectuar las siguientes reformas:

1. En el artículo 3, efectuar los siguientes cambios:
- 1.1 En el numeral 3.1, en la cuenta 6404 "Créditos aprobados no desembolsados" incluir el número (12).
- 1.2 En el numeral 3.6, incluir la subcuenta 640410 "Créditos aprobados no desembolsados - Cartera de créditos de consumo".
- 1.3 Incluir la siguiente nota al patrimonio técnico requerido:
- "12.** El valor de la cuenta 6404 "Créditos aprobados no desembolsados" corresponde a la diferencia del total de la cuenta menos la subcuenta 640410 "Créditos aprobados no desembolsados - Cartera de créditos de consumo".
2. Sustituir la primera disposición transitoria, por la siguiente:
- "PRIMERA.-** Para efectos del requerimiento de patrimonio técnico, los créditos registrados en la subcuenta 640410 "Créditos aprobados no desembolsados - Cartera de créditos de consumo", ponderarán de acuerdo al siguiente cronograma a partir de julio del año 2012:

FECHA DE INICIO	% DE PONDERACION PARA PATRIMONIO TÉCNICO
Julio 2012	10%
Octubre 2012	25%
Enero 2013	50%
Abril 2013	75%
Julio 2013	100%

En el caso de que la institución del sistema financiero para mitigar el impacto de este requerimiento de capital, adopte procedimientos encaminados a reducir el

cupo autorizado a sus tarjetahabientes, deberá informar de esta medida a sus clientes con una anticipación de al menos treinta (30) días.

Las instituciones del sistema financiero que ofrezcan productos de tarjeta de crédito a sus clientes, deberán registrar sin excepción el saldo de los cupos no utilizados, en la cuenta 640410, entendiéndose que en ningún caso las instituciones del sistema financiero podrán argumentar para su no registro que existen tarjetahabientes con cupos ilimitados.”

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de junio del dos mil doce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de junio del dos mil doce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- CERTIFICO: Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 2 de julio del 2012.

No. JB-2012-2219

LA JUNTA BANCARIA

CONSIDERANDO:

Que mediante resoluciones JB-2011-1897 y JB-2012-2034, de 15 de marzo y 25 de octubre del 2011, se reformó el numeral 1 del artículo 5, del capítulo II “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del título IX “De los activos y de los límites de crédito”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

Que dichas reformas incluyeron la creación de nuevas categorías de riesgo en la cartera de créditos a ser aplicadas por el sistema financiero;

Que en el título XI “De la contabilidad”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la referida Codificación, consta el capítulo II “Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento”;

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de incorporar los cambios generados por la reforma del citado capítulo II “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”; y,

En ejercicio de la atribución prevista en la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

RESUELVE:

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el capítulo II “Prácticas contables para operaciones que no se cancelan a su vencimiento”, del título XI “De la contabilidad” efectuar las siguientes reformas:

1. Sustituir el artículo 1 por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros transferirán de manera obligatoria a las cuentas 1425 "Cartera de créditos comercial vencida", 1429 "Cartera de créditos comercial refinanciada vencida", 1433 "Cartera de créditos comercial reestructurada vencida", 1441 "Cartera de créditos participados vencida", 1478 "Cartera de créditos de desarrollo productivo vencida", 1480 "Cartera de créditos de desarrollo educativo vencida", 1483 "Cartera de créditos de desarrollo de inversión pública vencida", 1484 "Cartera de créditos de desarrollo productivo refinanciados vencida", 1486 "Cartera de créditos de desarrollo educativo refinanciados vencida", 1489 "Cartera de créditos de desarrollo de inversión pública refinanciados vencida", 1490 "Cartera de créditos de desarrollo productivo reestructurados vencida", 1492 "Cartera de créditos de desarrollo educativo reestructurados vencida" y 1495 "Cartera de créditos de desarrollo de inversión pública reestructurados vencida", los saldos de los créditos directos, créditos contingentes pagados, cuotas o porción del capital que formen parte de los dividendos y los cánones de arrendamiento mercantil, según sea el caso, que no hubieren sido cancelados dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de vencimiento de la operación, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes.

Las cuotas o porción del capital que formen parte de los dividendos de los créditos de amortización gradual, con garantía hipotecaria, se transferirán a las cuentas 1425 "Cartera de créditos comercial vencida", 1427 "Cartera de créditos de vivienda vencida", 1429 "Cartera de créditos comercial refinanciada vencida", 1431 "Cartera de créditos de vivienda refinanciada vencida", 1433 "Cartera de créditos comercial reestructurada vencida", 1435 "Cartera de créditos de vivienda reestructurada vencida", 1441 "Cartera de créditos participados vencida", 1478 "Cartera de créditos de desarrollo productivo vencida", 1480 "Cartera de créditos de desarrollo educativo vencida", 1481 "Cartera de créditos de desarrollo de vivienda a promotores vencida", 1482 "Cartera de créditos de desarrollo de vivienda a personas naturales vencida", 1483 "Cartera de créditos de desarrollo de inversión pública vencida", 1484 "Cartera de créditos de desarrollo productivo refinanciados vencida", 1486 "Cartera de créditos de desarrollo educativo refinanciados vencida", 1487 "Cartera de

créditos de desarrollo de vivienda a promotores refinanciados vencida”, 1488 “Cartera de créditos de desarrollo de vivienda a personas naturales refinanciados vencida”, 1489 “Cartera de créditos de desarrollo de inversión pública refinanciados vencida”, 1490 “Cartera de créditos de desarrollo productivo reestructurados vencida”, 1492 “Cartera de créditos de desarrollo educativo reestructurados vencida”, 1493 “Cartera de créditos de desarrollo de vivienda a promotores reestructurados vencida”, 1494 “Cartera de créditos de desarrollo de vivienda a personas naturales reestructurados vencida” y 1495 “Cartera de créditos de desarrollo de inversión pública reestructurados vencida”, a los sesenta (60) días posteriores a la fecha de vencimiento de la cuota o dividendo, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes.”

Las cuotas o porción del capital que forman parte de los dividendos de las operaciones de consumo y microcrédito, en cualquiera de sus modalidades, se transferirán a las cuentas 1426 “Cartera de créditos de consumo vencida”, 1428 “Cartera de créditos para la microempresa vencida”, 1430 “Cartera de créditos de consumo refinanciada vencida”, 1432 “Cartera de créditos para la microempresa refinanciada vencida”, 1434 “Cartera de créditos de consumo reestructurada vencida”, 1436 “Cartera de créditos para la microempresa reestructurada vencida”, 1479 “Cartera de microcrédito de desarrollo vencida”, 1485 “Cartera de microcrédito de desarrollo refinanciada vencida” y 1491 “Cartera de microcrédito de desarrollo reestructurada vencida” a los quince (15) días posteriores a la fecha de su vencimiento, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora correspondientes.”

2. En la interpretación del segundo inciso del artículo 1, sustituir la frase “...las cuotas o dividendos ...” por “...la porción del capital que forman parte de los dividendos ...”.
3. Sustituir el artículo 2, por el siguiente:

“ARTICULO 2.- Los intereses y comisiones ganados y no cobrados luego de treinta (30) días de ser exigibles, se reversarán de las correspondientes cuentas de los grupos 51 y 52 "Intereses y descuentos ganados" y "Comisiones ganadas", si el vencimiento se produce dentro del mismo ejercicio financiero. El crédito correlativo se efectuará a la respectiva subcuenta de la cuenta 1603 "Intereses por cobrar de cartera de créditos" o a la subcuenta 160505 "Comisiones por cobrar - Cartera de créditos", según sea el caso.

Para los créditos de consumo y las operaciones de microcrédito, en cualquiera de sus modalidades, las disposiciones del inciso primero se aplicarán a los quince (15) días de ser exigibles.

Para el caso de los créditos hipotecarios y los de amortización gradual con garantía hipotecaria, en cualquiera de sus modalidades, las disposiciones del primer inciso se aplicarán a los sesenta (60) días de ser exigibles.

Si los intereses y comisiones hubieren sido devengados en dos ejercicios, la parte correspondiente al ejercicio inmediato anterior se cargará a la cuenta 4703 "Intereses y comisiones devengados en ejercicios anteriores"; y, la

del ejercicio corriente seguirá el procedimiento descrito en el primer inciso de este artículo. Las reversiones cubrirán siempre el 100% de los intereses y comisiones vencidos y no cobrados.

Si la recuperación de estos valores se hubiere producido en un ejercicio posterior al de la reversión, se registrará con crédito a la subcuenta 560420 "Intereses y comisiones de ejercicios anteriores".

Los intereses y comisiones reversados por no haber sido cancelados dentro de los treinta (30) días posteriores a su exigibilidad de pago, se registrarán, para efectos de control, en la respectiva subcuenta de la cuenta de orden 7109 "Intereses, comisiones e ingresos en suspenso". Igual procedimiento se efectuará para el reverso a los sesenta (60) días, de la porción del capital que forman parte de los dividendos de los créditos de amortización gradual con garantía hipotecaria; y, a los quince (15) días en las operaciones de microcrédito y créditos de consumo, en cualquiera de sus modalidades, respectivamente.

4. Sustituir los artículos 4 y 5, por los siguientes:

ARTICULO 4.- Si un crédito comercial por vencer, participado por vencer, de desarrollo productivo por vencer, de desarrollo educativo por vencer o de desarrollo de inversión pública por vencer, estuviera calificado en las categorías de "Créditos de dudoso recaudo" o "Pérdidas", dejará de causar rendimiento y, por lo tanto, el devengamiento de los intereses no afectará al estado de resultados hasta que sea efectivamente recuperado. Mientras se produce su recaudo, el registro de los intereses correspondiente se efectuará en cuentas de orden y el capital se contabilizará en la cuenta correlativa de créditos que no devenga intereses.

ARTICULO 5.- Cuando se trate de créditos que deban ser cancelados mediante cuotas o amortización de capital que forme parte de los dividendos y una cuota o porción de capital haya sido transferida a cartera vencida de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de este capítulo, o para el caso de créditos otorgados con periodos de gracia, cuyos dividendos estén conformados exclusivamente por intereses, y dos dividendos estuvieren impagos, el saldo de capital por vencer y lo que estuviera vencido por menos de quince, treinta y sesenta días, según de qué operación se trate; así como de contingentes pagados y créditos de amortización gradual con garantía hipotecaria, serán transferidos a las cuentas 1413 "Cartera de créditos comercial que no devenga intereses", 1414 "Cartera de créditos de consumo que no devenga intereses", 1415 "Cartera de créditos de vivienda que no devenga intereses" y 1416 "Cartera de créditos para la microempresa que no devenga intereses" 1417 "Cartera de créditos comercial refinanciada que no devenga intereses", 1418 "Cartera de créditos de consumo refinanciada que no devenga intereses", 1419 "Cartera de créditos de vivienda refinanciada que no devenga intereses", 1420 "Cartera de créditos para la microempresa refinanciada que no devenga intereses", 1421 "Cartera de créditos comercial reestructurada que no devenga intereses", 1422 "Cartera de créditos de consumo reestructurada que no devenga intereses", 1423 "Cartera de créditos de vivienda reestructurada que no devenga intereses", 1424 "Cartera de créditos para la

microempresa reestructurada que no devenga intereses”, 1440 “Cartera de créditos participados que no devenga intereses”, 1460 “Cartera de créditos de desarrollo productivo que no devenga intereses”, 1461 “Cartera de microcrédito de desarrollo que no devenga intereses”, 1462 “Cartera de créditos de desarrollo educativo que no devenga intereses”, 1463 “Cartera de créditos de desarrollo de vivienda a promotores que no devenga intereses”, 1464 “Cartera de créditos de desarrollo de vivienda a personas naturales que no devenga intereses”, 1465 “Cartera de créditos de desarrollo de inversión pública que no devenga intereses”, 1466 “Cartera de créditos de desarrollo productivo refinanciados que no devenga intereses”, 1467 “Cartera de microcrédito de desarrollo refinanciados que no devenga intereses”, 1468 “Cartera de créditos de desarrollo educativo refinanciados que no devenga intereses”, 1469 “Cartera de créditos de desarrollo de vivienda a promotores refinanciados que no devenga intereses”, 1470 “Cartera de créditos de desarrollo de vivienda a personas naturales refinanciados que no devenga intereses”, 1471 “Cartera de créditos de desarrollo de inversión pública refinanciados que no devenga intereses”, 1472 “Cartera de créditos de desarrollo productivo reestructurados que no devenga intereses”, 1473 “Cartera de microcrédito de desarrollo reestructurados que no devenga intereses”, 1474 “Cartera de créditos de desarrollo educativo reestructurados que no devenga intereses”, 1475 “Cartera de créditos de desarrollo de vivienda a promotores reestructurados que no devenga intereses”, 1476 “Cartera de créditos de desarrollo de vivienda a personas naturales reestructurados que no devenga intereses”, y 1477 “Cartera de créditos de desarrollo de inversión pública reestructurados que no devenga intereses”, al mismo tiempo que se efectúe el anterior traspaso. Estas operaciones contabilizadas no registrarán intereses en cuentas de resultados. Tales cuotas, porción del capital que forman parte de los dividendos y cánones de arrendamiento mercantil, luego de cumplir quince, treinta y sesenta días de vencidos, se transferirán a las respectivas cuentas de cartera de créditos vencidas, según corresponda, efectuando la reversión de intereses.”

5. Incluir la siguiente sección:

“SECCION V.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para la aplicación de las reformas de este capítulo, se acogerá lo contemplado en las disposiciones transitorias cuarta y quinta, sexta y séptima del capítulo II “Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del título IX “De los activos y de los límites de crédito”, de este libro I.”

COMINÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil, el veintiocho de junio del dos mil doce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Guayaquil, el veintiocho de junio del dos mil doce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- CERTIFICO: Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 2 de julio del 2012.

No. JB-2012-2221

LA JUNTA BANCARIA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, establece que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que los numerales 2, 4 y 5 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 116 de 10 de julio del 2000, señalan como derechos fundamentales del consumidor que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos de óptima calidad y a elegirlos con libertad; a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar; y, a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida;

Que el primero y segundo incisos del artículo 201 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, reformado con el artículo 11 de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008, disponen que los servicios activos, pasivos o de cualquier otra naturaleza que presten las instituciones financieras deberán sujetarse a las tarifas máximas que serán segmentadas por la naturaleza de cada institución financiera y determinadas trimestralmente por la Junta Bancaria y publicadas en las páginas web y oficinas de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de las instituciones financieras conforme a la normativa expedida para el efecto por la Junta Bancaria; que la Superintendencia de Bancos y Seguros autorizará previamente los servicios a ser libremente aceptados y recibidos por los clientes y usuarios y determinará las actividades propias del giro del negocio que no constituyen servicios; que las actividades bancarias propias del giro del negocio que implican transacciones básicas que realizan los clientes e información esencial respecto del manejo de sus cuentas, serán gratuitas;

Que con resolución No. JB-2009-1315 de 12 de junio del 2009, la Junta Bancaria aprobó las normas contenidas en el capítulo I “De las tarifas por servicios financieros”, del título XIV “De la transparencia de la información”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de

Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Que el artículo 4 del citado capítulo I dispone que la Junta Bancaria determinará trimestralmente tanto el listado de las transacciones básicas que por su naturaleza son gratuitas cuanto de los servicios financieros sujetos a las tarifas máximas establecidas, las que regirán partir del primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre, y se publicarán antes del inicio del respectivo trimestre;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar los servicios sujetos a tarifas máximas para el período trimestral que comprende los meses de julio, agosto y septiembre del 2012, dentro de las cuales las instituciones del sistema financiero podrán efectuar cobros por la prestación efectiva de los servicios financieros que constan en los siguientes cuadros:

**SERVICIOS CON TARIFAS MÁXIMAS
Vigente a partir del 1 de julio de 2012**

No.	SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	EN DÓLARES
1	Servicios con cuentas corrientes	Costo por un cheque	0,30
2		Cheque devuelto nacional	2,79
3		Cheque devuelto del exterior	3,24
4		Cheque certificado	2,00
5		Cheque de gerencia	2,50
6		Cheque consideración cámara de compensación	3,00
7		Oposición al pago de cheques	3,00
8		Abstención de pago de cheques	3,00
9		Revocatoria de cheques	3,00
10	Servicios de retiros	Retiro cajero automático clientes de la propia entidad en cajero de otra entidad	0,50
11		Retiro cajero automático clientes de otra entidad en cajero de la entidad	0,50
12		Retiro de efectivo en corresponsales no bancarios de la propia entidad	0,35
13	Servicios de consultas	Impresión Consulta por cajero automático	0,35
14	Servicios de referencias	Referencias bancarias	2,65
15		Corte impreso de estado de cuenta para cualquier tipo de cuenta y entregado en oficinas de la entidad	1,83
16	Servicios de copias	Tarjeta de crédito y tarjeta de pago, copia de voucher / vale local	2,00
17		Tarjeta de crédito y tarjeta de pago, copia de voucher / vale del exterior	10,00
18		Tarjeta de crédito, copia de estado de cuenta	0,50
19	Servicios de transferencias	Transferencias interbancarias SPI recibidas	0,30
20		Transferencias interbancarias SPI enviadas, internet	0,50
21		Transferencias interbancarias SPI enviadas, oficina	2,15
22		Transferencias interbancarias SCI recibidas	0,30
23		Transferencias interbancarias SCI enviadas, internet	0,28
24		Transferencias interbancarias SCI enviadas, oficina	1,93
25		Transferencias al exterior en oficina	55,49
26		Transferencias recibidas desde el exterior	10,00
27		Transferencias nacionales otras entidades oficina	2,00
28	Servicios de consumos nacionales	Tarjeta de crédito y tarjeta de pago, consumo en gasolineras	0,26
29	Servicios de reposición	Reposición de libreta/cartola/estado de cuenta por pérdida, robo o deterioro	1,00
30		Reposición de tarjeta de crédito/tarjeta de débito por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallas en la banda lectora o chip	4,94
31	Servicios de emisión	Emisión de tarjeta de débito con banda lectora o con chip	5,15
32	Servicios de renovación	Renovación anual de tarjeta de débito con banda lectora o con chip	1,85

**SERVICIO CON TARIFA MÁXIMA - CUENTA BÁSICA
Vigente a partir del 1 de junio de 2012**

No.	SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	EN DÓLARES
33	Servicios de cuenta básica	Emisión del paquete de apertura de cuenta básica*	6,00

* El paquete de cuenta básica contiene como mínimo: la tarjeta electrónica, la clave de seguridad de acceso a los diferentes canales de atención que apliquen, el instructivo ilustrado de uso de cuenta y la copia del contrato de apertura de cuenta.

**TARIFAS PORCENTUALES DE AFILIACIÓN A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES
Vigente a partir del 1 de julio de 2012**

No.	SERVICIO	EN PORCENTAJE
34	Tarifas de afiliación a establecimientos comerciales, crédito corriente (%)	4,50
35	Tarifas de afiliación a establecimientos comerciales, crédito corriente, Salud y Afines (%)	4,50
36	Tarifas de afiliación a establecimientos comerciales, crédito corriente, Educación (%)	4,50

ARTÍCULO 2.- Determinar cómo transacciones básicas y que por su naturaleza son gratuitas a las siguientes:

TRANSACCIONES BÁSICAS
Vigente a partir del 1 julio de 2012

No.	SERVICIOS	APLICA PARA
1	Apertura de cuentas	Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
		Cuenta de integración de capital
		Depósitos a plazos
		Inversiones
2	Depósitos a cuentas	Información crediticia básica
		Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
		Depósitos a plazos
		Inversiones
3	Administración, mantenimiento, mantención y manejo de cuentas	Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
		Depósitos a plazos
		Inversiones
4	Consulta de cuentas	Consulta, Oficina
		Consulta visual, Cajero automático
		Consulta, Internet
		Consulta, Banca Telefónica
		Consulta, Banca Celular
		Corte de estados de cuenta de cualquier tipo de cuenta y por cualquier medio, a excepción de entrega en oficina en la entidad
5	Retiros de dinero	Retiro de dinero por ventanilla de la propia entidad
		Retiro de dinero por cajero automático clientes propia entidad
6	Transferencia dentro de la misma entidad	Transferencias, medios físicos (ventanilla)
		Transferencias, medios electrónicos (cajero automático, internet, teléfono, celular y otros)

TRANSACCIONES BÁSICAS
Vigente a partir del 1 julio de 2012

No.	SERVICIOS	APLICA PARA
7	Cancelación o cierre de cuentas	Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
8	Activación de cuentas	Activación de Cuenta de ahorros
		Activación de Cuenta corriente
		Activación de Cuenta básica
		Activación de Tarjeta de Crédito nacional o internacional
9	Mantenimiento de Tarjeta de Crédito	Activación de Tarjeta de Débito y/o Pago nacional o internacional
		Mantenimiento de Tarjeta de Crédito
		Mantenimiento pago mínimo de Tarjeta de Crédito
		Mantenimiento pago total de Tarjeta de Crédito
10	Pagos a Tarjetas de Crédito	Pagos a Tarjetas de Crédito, por los diferentes canales
11	Bloqueo, anulación o cancelación	Bloqueo, anulación o cancelación de Tarjeta de Débito y/o Pago
		Bloqueo, anulación o cancelación de Tarjeta electrónica de Cuenta Básica
12	Emisión de Tabla de Amortización	Bloqueo, anulación o cancelación de Tarjeta de Crédito
13	Transacciones fallidas en cajeros automáticos	Emisión de Tabla de Amortización, primera impresión
14	Reclamos de clientes	Transacciones fallidas en cajeros automáticos, todos los casos
		Reclamos justificados
15	Frecuencia de transacciones	Reclamos injustificados
		Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
16	Reposición por actualización	Tarjeta de crédito
		Reposición libreta/ cartola/ estado de cuenta por actualización
		Reposición de tarjeta de crédito/tarjeta de débito por migración, por actualización o por fallas en la banda lectora o chip
17	Emisión y entrega de estado de cuenta	Tarjeta de crédito y todo tipo de cuenta por cualquier medio, vía o canal de entrega

TRANSACCIONES BÁSICAS
Vigente a partir del 1 julio de 2012

18. AFILIACIÓN Y RENOVACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO					
CLASIFICACIÓN DE TARJETAS	SEGMENTO DE	TARJETAS PRINCIPALES		TARJETAS ADICIONALES	
		Afiliación	Renovación	Afiliación	Renovación
Persona natural	Todos los segmentos	0	0	0	0
Empresarial		0	0	0	0
Marca compartida		0	0	0	0
Sistema cerrado		0	0	0	0
Tarjeta básica		0	0	0	0

ARTICULO 3.- La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará, la observancia de las tarifas máximas establecidas en esta resolución, y aplicará, de ser el caso, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de exigir la restitución de los valores indebidamente cobrados.

ARTICULO 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Durante la vigencia de esta resolución la Junta Bancaria podrá modificar sus disposiciones, en cualquier tiempo, para reformar las tarifas máximas, así como para incorporar

nuevos servicios sujetos a tarifa, o para agregar transacciones básicas que por su naturaleza deben ser gratuitas.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil, el veintiocho de junio del dos mil doce.

f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Guayaquil, el veintiocho de junio del dos mil doce.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- CERTIFICO: Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 2 de julio del 2012.

No. JB-2012-2223

LA JUNTA BANCARIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 312 de la Constitución Política del Ecuador, reformado por mandato popular en referéndum celebrado el 7 de mayo de 2011, introdujo la prohibición de que las instituciones del sistema financiero privado, sus principales accionistas y directores, sean propietarios directa o indirectamente de acciones o participaciones en empresas ajenas al sector financiero, en cuya virtud, la Junta Bancaria, mediante resolución JB-2011-1973 expedida el 29 de julio de 2011, reguló la disposición del referido artículo constitucional.

Que en consonancia con la normativa constitucional y con la resolución de este órgano que se cita precedentemente, la Ley de Regulación y Control del Poder de Mercado incorporó el artículo innumerado a continuación del artículo 141 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, con la que se estableció que no podrán ser titulares, ni directa ni indirectamente, de acciones o participaciones de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera los accionistas de una institución del sistema financiero privado, que posean el 6% o más del paquete accionario con derecho a voto, aun cuando individualmente considerados no posean el 6% o más del paquete accionario con derecho a voto y a criterio del organismo de control mantengan nexos económicos, societarios de negocios y/o familiares y en conjunto superen dicho porcentaje, o que conformen una unidad de interés económico, de conformidad con la ley. Tampoco podrán serlo los miembros principales y suplentes de los directorios ni sus administradores.

Que el artículo 213 de la Carta Magna impone a las superintendencias, entre otros aspectos, el control de las actividades económicas, sociales y ambientales y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 84 de la Constitución de la República determina que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 85 de la Constitución disponen que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación

deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

Que el numeral 15 del artículo 66 de la Constitución de la República prevé el derecho de las personas a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental;

Que el numeral 26 idem establece el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental; y que tal derecho a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas;

Que la reforma al primer inciso de la disposición transitoria novena de la Constitución de la República, aprobada mediante referéndum de 7 de mayo de 2011, y publicada en el Registro Oficial Suplemento 490 de 13 de Julio de 2011, determina que las acciones y participaciones que posean las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, en empresas distintas al sector en que participan, se enajenarán en el plazo de un año contado a partir de la aprobación de esta reforma, en cuya virtud, en armonía con los derechos constitucionales citados, es necesario dictar normas que permitan el eficaz cumplimiento de dicha disposición transitoria; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

En el libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el capítulo VIII "Prohibición constitucional para las instituciones financieras, sus principales accionistas y miembros del directorio, de ser titulares de acciones o participaciones en empresas ajenas a la actividad financiera", del título XXV "Disposiciones generales", realizar las siguientes reformas:

1. Sustituir el texto de la Disposición Transitoria Primera por el siguiente:

"PRIMERA.- En observancia a la prohibición contenida en el primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, y de acuerdo con lo ordenado en la disposición transitoria vigésimo novena reformada de la Carta Magna, así como en el artículo innumerado incluido a continuación del artículo 141 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, promulgada en el suplemento al Registro Oficial 555 del 13 de octubre de 2011, las instituciones del sistema financiero privado, sus directores principales y suplentes, así como sus principales accionistas definidos como tales en el presente capítulo, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho, deberán enajenar obligatoriamente, hasta el 12 de julio del 2012, las acciones y participaciones que mantuvieron en compañías o sociedades mercantiles ajenas al sector financiero, con presencia o actividad en el mercado ecuatoriano,

incluidas las reguladas por la Ley de Mercado de Valores o por la Ley General de Seguros.

Se entenderá cumplida esta disposición cuando las acciones o participaciones, u otros derechos reales relativos a ellas, en sociedades mercantiles ajenas al sector financiero, hasta la fecha señalada sean transferidos irreversiblemente a fideicomisos mercantiles para su administración y venta, con observancia de estas condiciones:

1. Los nuevos fideicomisos serán estructurados y administrados por la Corporación Financiera Nacional;
2. El constituyente declarará, bajo juramento, que las acciones, participaciones y derechos transferidos al fideicomiso constituyen todos los existentes en su patrimonio –y en el de su cónyuge o conviviente en unión de hecho- relativos a sociedades mercantiles ajenas al sector financiero con presencia o actividad en el mercado ecuatoriano, incluidas las reguladas por la Ley de Mercado de Valores o por la Ley General de Seguros;
3. El fideicomiso incluirá el encargo incondicional e irrevocable de vender los bienes y derechos aportados, venta que deberá producirse antes del 13 de enero de 2013;
4. El constituyente conservará el derecho de gestionar e instruir, cumpliendo con las formalidades legales y otras que se expresen en el contrato, a quien se deberán vender los bienes o derechos fideicomitados, con justificación del origen de los fondos para el pago de su precio;
5. Las utilidades provenientes del ejercicio económico 2012 no se repartirán, y quedarán en beneficio del nuevo propietario de las acciones, participaciones o derechos reales relativos a aquélla; se respetarán, sin embargo, los acuerdos privados entre el constituyente y el comprador de las acciones, participaciones o derechos, respecto de aquellas utilidades no repartidas;
6. El constituyente conservará durante el fideicomiso -sin restricciones- el derecho de instruir sobre el voto para la designación y remoción de administradores correspondiente a sus acciones o partes sociales, conforme al Estatuto de la respectiva sociedad;
7. Las partes contratantes, constituyente y administradora, se obligarán a cumplir con las regulaciones que expida la Junta Bancaria respecto del funcionamiento y gestión del fideicomiso, durante su vigencia, en lo atinente a la obligación de desinversión dispuesta por la Constitución; y
8. Los costos, honorarios o gastos de instrumentación y mantenimiento de los fideicomisos serán de cuenta de los constituyentes.

Los fideicomisos constituidos en cumplimiento de esta disposición no constituirán indicio de propiedad indirecta.”

2. Al final de la Disposición Transitoria Segunda, agregar el siguiente inciso:

"No se cumplirá con esta disposición en tanto se conformen oportuna y correctamente los fideicomisos

regulados en el segundo inciso de la disposición transitoria que precede".

3. Al final de la Disposición Transitoria Tercera, agregar el siguiente inciso:

"No se cumplirá con esta disposición en tanto se conformen oportuna y correctamente los fideicomisos regulados en el segundo inciso de la primera disposición transitoria de esta sección".

4. Sustituir el texto de la Disposición Transitoria Cuarta por el siguiente:

"CUARTA.- Sin perjuicio de la suspensión de los derechos políticos y económicos para los principales accionistas, y de la remoción de los miembros Principales y suplentes de los directorios incursos en la prohibición del primer inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, el Superintendente de Bancos y Seguros, previa autorización de la Junta Bancaria, procederá a la incautación y venta en pública subasta de las acciones o participaciones de la respectiva institución financiera, dispuesta por el cuarto inciso del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 141 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, promulgada en el suplemento al Registro Oficial 555 del 13 de octubre de 2011, en caso de determinarse que no se haya procedido a la enajenación ordenada por el primer inciso de la primera disposición transitoria.

Se respetará el derecho de los titulares de las acciones u otros derechos sobre esas acciones o participaciones a recibir el producto de la venta, una vez descontados los gastos en que se incurra.

No se cumplirá con lo ordenado en el primer inciso, en tanto se conformen oportuna y correctamente los fideicomisos regulados en el segundo inciso de la primera disposición transitoria de esta sección".

5. En la disposición transitoria quinta, sustituir la frase: "... una declaración juramentada en la que se exprese que su representada no es titular..." por "una declaración juramentada en la que se exprese que tanto su representada, como ellos mismos, y sus cónyuges o convivientes en unión de hecho, no son titulares..."; y, sustituir la frase: "... derechos reales que la faculten..." por "...derechos reales que los faculten...".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en la ciudad de Guayaquil, el veintinueve de junio de dos mil doce.- f.) Ab. Pedro Solines Chacón, Presidente de la Junta Bancaria.

LO CERTIFICO.- Guayaquil, el veintinueve de junio del dos mil doce.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- CERTIFICO: Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 2 de julio del 2012.